

EXPEDIENTE: RR.SDP.0050/2013	_____	FECHA RESOLUCIÓN: 16/Octubre/2013
Ente Obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente REVOCAR la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que:		
I. En atención a los razonamientos expuestos a lo largo del presente Considerando y con fundamento en el artículo 32, segundo párrafo, en relación con el diverso 21, fracciones V y XI de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, indique al particular de manera debidamente fundada y motivada los argumentos por los cuales resulta incompetente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la cancelación de los datos de su interés.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE PÚBLICO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0050/2013

En México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.0050/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el particular presentó su **solicitud de cancelación de datos personales** con folio 0113000167513, en la que requirió:

“ ...

Especifique en forma clara y precisa los datos personales de los que solicita su Cancelación

CANCELACIÓN DE DATOS REGISTRALES DERIVADOS DEL REGISTRO NCP. 090706750048C

En caso de solicitud de cancelación, indique las razones por las cuales considera que sus datos deben ser cancelados. En caso de solicitud de oposición, anote las razones por las cuales se opone al tratamiento de sus datos.

*POR SER REQUISITO INDISPENSABLE PARA MANTENER MI TRABAJO
...” (sic)*

II. El quince de agosto de dos mil tres, a través del oficio SAPD/300/CA/941/13-07 del cinco de agosto de dos mil trece, el Ente Público notificó la siguiente respuesta:

“ ...

Por instrucciones del Matro. Oscar Montes de Oca Rosales, Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas y en relación a su oficio DGPEC/OIP/3414/13-07 de fecha 24 de julio de 2013, relacionado con la solicitud de Cancelación de Datos



Personales folio número 0113000167513, mediante el cual hizo del conocimiento la solicitud de cancelación de Datos personales del C. _____, que pudiera detentar esta Subprocuraduría y que se detalla en el párrafo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de cancelación de datos personales]

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6 Apartado A fracción II, 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 32, 35 fracciones II, III y párrafo último de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; numerales 42, 43 párrafo primero, 48 y 49 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y, 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le informo lo siguiente:

Que analizada la solicitud de Cancelación de Datos del C. _____, para su atención a la misma y tomando en consideración que en su solicitud únicamente proporciona el NCP 090706750048C; con la finalidad de verificar si existen Antecedentes Registrales en esta Procuraduría a nombre del particular, se giro oficio al Doctor Juan Manuel Lechuga Soler, Subdirector de Identificación, de la Dirección de Especialidades Médicas e Identificación, de la Coordinación de Servicios Periciales en esta Procuraduría, solicitándole realizara una búsqueda en el archivo de identificación a su cargo, el cual informó mediante el oficio 102-320/1746/2013, que en la base de datos del Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (A.F.I.S) de esta Institución con el NCP 09/07/06750048C, se encontró un registro a nombre de GRACIA PALMA DANIEL, como Presunto Responsable del delito de ROBO, bajo la partida 61/96, procedente del C. JUEZ 20° PENAL, motivo por el cual se hace de su conocimiento que no es posible llevar a cabo la Cancelación de Datos Personales requerida por el particular, toda vez que dicho registro fue solicitado y realizado por el C. JUEZ 20° PENAL, por lo que deberá informársele al particular que su solicitud habrá de dirigirla para su pronta atención, al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con sede en la Calle de Niños Héroe número 132, plata baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc, ente público obligado.

*Para mayor abundamiento anexo a usted, copia del informe de referencia suscrito por el Doctor Juan Manuel Lechuga Soler, Subdirector de Identificación, de la Dirección de Especialidades Médicas e Identificación, de la Coordinación de Servicios Periciales en esta Procuraduría, con un anexo constante de dos fojas útiles.
..." (sic)*

Con la respuesta anterior, el Ente Público también proporcionó al particular la siguiente información en copia simple:



- Acuse del oficio 102-320/1746/2013 del veintinueve de julio de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Identificación de la Dirección de Especialidades Médicas e Identificación y dirigido al Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C” en funciones de Coordinador de Asesores y Enlace con la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que en la parte que interesa refiere:

“ ...

En atención a su atento oficio SAPD/300/CA/9025/13-07 de fecha 26 de julio del año en curso, en el que se solicita los datos registrales del C. _____, registrado con el NCP 090706750048C.

A través del presente me permito remitir a usted, el informe dactiloscópico correspondiente a la persona en comentario, signado por el Perito en Identificación C. Israel Noé Osorio Martínez, y la impresión del registro decadactilar existentes en la base de datos del Sistema automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS):

...” (sic)

- Informe dactiloscópico del treinta de julio de dos mil trece, suscrito por el Perito en Identificación (Israel Noé Osorio Martínez) y dirigido al Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C” en funciones de Coordinador de Asesores y Enlace con la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que en su parte conducente refiere:

“ ...

*EN CONTESTACIÓN A SU OFICIO NUM. **SAPD/300/CA/910/13-07** DE FECHA 26 DE JULIO DE 2013, EN LA QUE SOLICITA LA INFORMACIÓN REGISTRADA CON EL NÚMERO DEL **NCP:09/07/06750048C** A NOMBRE DE:*

- **GRACIA PALMA DANIEL**

Por lo que fue requerida mi intervención con fundamento en los artículos 16, 21 y 122 Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción I, 9 bis fracción XII, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 140, 162, 163, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175 y 177 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 1, 2 fracción I, 3 fracciones I, II y III, 23, fracción II, 25 y 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 77 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 2, 6, 10 y 25 fracción IV del Acuerdo número A/003/99 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio a la población, los procedimientos y la organización de las agencias del



Ministerio Público, y el Acuerdo número A/002/2006 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por lo que se establecen instrucciones respecto de la preservación del lugar donde presumiblemente se cometió un hecho delictivo.

*SE IINFORMA QUE EN LA BASE DE DATOS DEL SISTEMA AUTPMATIZADO DE INDENTIFICACIÓN DE HUELLAS DACTILARES (A.F.I.S.) DE ESTA INSTITUCIÓN CON EL **NCP: 09/07/06750048C** SE ENCONTRARON LOS SIGUIENTES DATOS REGISTRALES:*

- **SE ENCONTRO COMO: GRACIA PALMA DANIEL**

*PRESUNTO RESPONSABLE POR ROBO JUEZ 20/º PL. PART. 61/96.
...” (sic)*

III. El quince de agosto de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión solicitando a este Instituto la revisión de la respuesta del Ente Público, ya que a su consideración la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal era quien contaba con la base de datos del Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (A.F.I.S.) y no el Juzgado Vigésimo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como lo refirió el Ente recurrido al contestar la solicitud de información.

Asimismo, solicitó que fuera tomada en consideración por este Instituto su trayectoria como servidor público, ya que si bien era cierto que tuvo responsabilidad penal, también lo era que se condujo con disciplina, honestidad y responsabilidad durante dieciséis años y había servido a la sociedad de manera correcta e intachable.

IV. El diecinueve de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas ofrecidas y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de cancelación de datos personales con folio 0113000167513.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiocho de agosto de dos mil trece, el Ente Público rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio SAPD/300/CA/1072/2013-08 de la misma fecha, señalando lo siguiente:

- No transgredió alguna de las garantías consagradas en los artículos 16, párrafo segundo (derecho de cancelación de datos personales) y 6, Apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del ahora recurrente, puesto que le informó a través de la respuesta impugnada lo que correspondía conforme a derecho.
- Era inoperante el argumento por medio del cual el ahora recurrente refirió equivocadamente que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal era quien contaba con la base de datos del Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS) y no el Juzgado Vigésimo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya que el registro correspondiente al dato personal de _____ no fue generado en atención a una solicitud ministerial de la Procuraduría, sino que pertenecía al sistema o banco de datos personales del Tribunal en comento, toda vez que éstos fueron recabados por determinación del Juez Penal del Juzgado en cita.
- No causó agravio alguno al recurrente, puesto que dio respuesta a su solicitud de cancelación de datos personales con estricto apego a la legalidad, situación por la que no podía ser atribuida alguna de las causales previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- La respuesta impugnada estuvo debidamente fundada y motivada en lo dispuesto por los artículos referidos en la misma, así como en los argumentos lógico jurídicos que respaldaban la indubitable aplicación del marco legal citado.
- De acuerdo con el artículo 11, párrafos cuarto y quinto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, únicamente se cancelarán los datos



personales cuando ya no sean necesarios para las investigaciones que motivaron su almacenamiento, debiendo considerarse la edad del interesado, el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad, ello a cargo de la autoridad que haya solicitado el reconocimiento de los datos registrales y que en el presente asunto era el Juzgado Vigésimo Penal del Distrito Federal.

- El recurrente consideraba equivocadamente que cuando el Ente Público realizó la búsqueda en su Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS), dicho resultado implicaba que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal detentaba o poseía sus datos personales, situación que en resultaba ser errónea, puesto que únicamente procedió a informarle que con el Número de Control Personal (NCP) con el que se registraba a una persona en el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS) que proporcionó en su solicitud, aparecía dicho antecedente o registro, el cual fue generado atendiendo a lo ordenado por el Juez Vigésimo Penal del Distrito Federal, autoridad ante la cual el ahora recurrente se encontraba sujeto a proceso.
- El Ente Público no podía atender la solicitud del particular, ya que el registro referido por el ahora recurrente en su solicitud de cancelación de datos personales obedecía a un dato registral en el cual se asentaba la existencia de una o varias sentencias condenatorias, mismo que no pertenecía a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- En mérito de lo anterior, el Juez Vigésimo Penal del Distrito Federal era el que exclusivamente podría determinar si los datos personales que le fueron recabados al particular guardaban relación con el ámbito de aplicación y la finalidad para la cual se obtuvieron en su caso y si dejaron o no ser necesarios con respecto a dicho propósito.
- De acuerdo con lo anterior, un requisito básico para la procedencia de la solicitud de cancelación de datos personales, era que los datos personales debían encontrarse en posesión del Ente Obligado, situación que no acontecía en el presente asunto.
- En tal virtud, el Ente Público solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley



de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al no existir los elementos necesarios para su procedencia previstos en el artículo 77 del mismo ordenamiento legal en comento, en relación con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, ya que el requerimiento del particular debió hacerse ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, debido a que sus datos personales se encontraban en posesión de dicho Ente.

VI. El dos de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del diecisiete de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. Mediante acuerdo del veinticinco de septiembre de dos mil trece, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el diverso 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó girar oficio al Ente Público para que como diligencia para mejor proveer, atendiera lo siguiente:

“ ...

1. Informe de manera pormenorizada qué es, cómo opera y cuál es la finalidad del Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (A.F.I.S.).
2. Indique qué autoridad (es) posee (n) y le (s) corresponde la operación del Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (A.F.I.S.).
3. Precise quiénes tienen acceso al Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (A.F.I.S.), especificando en el caso de servidores públicos además de sus nombres, sus cargos y los Entes Públicos de adscripción.
4. Informe si normativamente está prevista la creación y operación del Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (A.F.I.S.), y en su caso remita copia simple de dicha normatividad (cualquiera que sea su denominación).
5. Precise qué datos personales del recurrente se incluyen en el registro NCP.090706750048C del Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (A.F.I.S.).

Asimismo, considerando:

a. Que a través del oficio SAPD/300/CA/941/13-07 (respuesta impugnada), el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales 'C', en funciones de Coordinador de Asesores y Enlace de la Oficina de Información Pública de ese Ente Público manifestó '...que no es posible llevar a cabo la Cancelación de Datos Personales requerida por el particular, toda vez que dicho registro fue **solicitado y realizado por el C. JUEZ 20° PENAL...**' [Énfasis añadido].

b. Que al rendir su Informe de Ley (oficio SAPD/300/CA/1072/2013-08), dicha recurrida refirió por una parte que '...el registro correspondiente al Dato Personal del C. _____, no fue generado en atención a una solicitud del personal Ministerial de



esta Procuraduría, **sino que este pertenece al Sistema o Banco de Datos personales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, toda vez que estos fueron recabados por determinación del C. Juez 20 Penal...** y, que 'dicho registro [NCP: 09/07/06750048C] obedece a un Dato Registral, registro donde se asienta la existencia de una o varias sentencias condenatorias, **el cual no pertenece a este ente obligado**, siendo entonces la autoridad judicial exclusivamente la que podrá determinar si los datos personales que le fueron recabados al recurrente guardan relación con el ámbito de aplicación y la finalidad por la cual se recabaron en su momento y si dejaron o no de ser necesarios con respecto a dicho propósito; de lo cual se advierte claramente que esta es una causa clara por la que este ente obligado no pudo atender la solicitud del recurrente, pues un requisito básico para la procedencia de la Solicitud de Cancelación de Datos Personales, es que los datos personales que le conciernan deberán encontrarse en posesión del ente obligado, lo cual no acontece en el presente caso... ya que los Datos Personales del recurrente **no se encuentran en posesión de este ente...**' (sic)

c. Que a través del informe dactiloscópico del treinta de julio de dos mil trece, suscrito por el perito en identificación Israel Noe Osorio Martínez, dicho perito informó que **"...EN LA BASE DE DATOS DEL SISTEMA AUTOMATIZADO DE IDENTIFICACIÓN DE HUELLAS DACTILARES (A.F.I.S.) DE ESTA INSTITUCIÓN CON EL NCP: 09/07/06750048C SE LE ENCONTRARON LOS SIGUIENTES DATOS REGISTRALES:**

- SE ENCONTRO COMO: GRACIA PALMA DANIEL
- PRESUNTO RESPONSABLE POR ROBO JUEZ 20º PL.PART. 61/96..." (sic)

d. Que en términos del Acuerdo 'NÚMERO A/010/2010 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS RESPECTO A LA INVESTIGACIÓN E INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS DONDE SE ENCUENTREN INVOLUCRADAS PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO VÍCTIMAS DE DELITOS, POR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS' (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de abril de dos mil diez), se advierte en su acuerdo **CUARTO**, fracción III, que:

'...

CUARTO.- La Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales, actuará de conformidad con lo siguiente:

...

III. En el supuesto que se denuncien hechos en los que se señale como imputados a policías u otros servidores públicos le pondrá a la vista a la víctima, ofendido o testigos el álbum fotográfico de los mismos con que se cuente, como el Registro Administrativo de Voz y Datos (Sistema RAVD) y **el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS) que posee la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal,**



y se solicitarán otros medios de identificación humanos que sean necesarios, para el caso, de que la víctima, ofendido o testigo estén en condiciones de identificar al o a los imputados;

...

Se solicita **informe** lo siguiente:

6. *A qué Sistema de Datos Personales pertenece el registro NCP.090706750048C.*

7. *Quién es el Ente Público responsable de la creación del Sistema de Datos Personales referido en el numeral anterior.*

8. *Qué autoridad (es) posee (n) y le (s) corresponde la operación del Sistema de Datos Personales referido en el numeral 5.*

9. *Quién es el Responsable, Encargado (s) y en su caso Usuario (s) del Sistema de Datos Personales al que pertenece el registro NCP.090706750048C, informando en el caso del Responsable y Encargado (s) cuáles son los cargos y adscripción (Ente Público) de dichos servidores públicos.*

10. *Si el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (A.F.I.S.) figura en algún Sistema de Datos Personales en posesión de esa Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, indicando su nombre, y en su caso si se encuentra interrelacionado con otro Sistema de Datos Personales y cuál es éste.*

11. *De manera pormenorizada, cuál fue el procedimiento y quiénes fueron los servidores públicos (señalando su cargo y Ente Público de adscripción) que intervinieron en el registro de los datos personales incorporados en el registro NCP.090706750048C del Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (A.F.I.S.).*

12. *Remita copia simple de toda la documentación que posea en relación con el procedimiento del registro de los datos personales incorporados en el NCP.090706750048C, incluyendo en su caso aquella por medio del cual el Juez Vigésimo de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal solicitó dicho registro. ...” (sic)*

IX. El veintisiete de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto.



Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que se reservaría el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera el plazo otorgado al Ente Público para que remitiera la información requerida como diligencia para mejor proveer mediante acuerdo del veinticinco de septiembre de dos mil trece.

X. El uno de octubre de dos mil trece, a través del oficio DGPEC/OIP/4398/13-10 de la misma fecha, el Ente Público remitió la diligencia para mejor proveer que le fue requerido por este Instituto, mediante el diverso SAPD/300/CA/1255/2013-09 del treinta de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C” en funciones de Coordinador de Asesores y Enlace con la Oficina de Información Pública y dirigido a la Subdirectora de Control de Procedimientos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como siete anexos en copia simple.

XI. Mediante acuerdo del tres de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público dando cumplimiento parcial a la diligencia para mejor proveer requerida, ya que del análisis al oficio y las documentales descritas en el Resultando anterior, se advirtió que sólo cumplió con el requerimiento 1 (por lo que hizo a qué es y cuál es la finalidad del Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares AFIS), 3, 4, 5, 6, 11 y 12, pero no así a los diversos requerimientos 1 (por lo que hizo a cómo opera el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares AFIS), 2, 7, 8, 9 y 10, toda vez que omitió atenderlos en los términos formulados.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la



ley de la materia, en relación con el diverso 39, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto requirió de nueva cuenta y por única ocasión al Ente Público a efecto de que en el plazo de tres días hábiles atendiera lo siguiente:

“ ...

1. Informe de manera pormenorizada cómo opera el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (A.F.I.S.), toda vez que a través del oficio SAPD/300/CA/1255/2013-09, del treinta de septiembre de dos mil trece, sólo indicó qué es y cuál es la finalidad de dicho Sistema, omitiendo referir cómo opera el mismo.

2. Indique qué autoridad (es) posee (n) y le (s) corresponde la operación del Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (A.F.I.S.).

*Lo anterior, ya que si bien a través del oficio SAPD/300/CA/1255/2013-09, del treinta de septiembre de dos mil trece, manifestó que a través del ‘establecimiento del Sistema Nacional de Información Pública, los organismos de Seguridad Pública, Administración y Procuración de Justicia tienen la obligación y compromiso de establecer mecanismos de intercambio de información mediante el uso de tecnologías de vanguardia como el AFIS’, lo cierto es que de dicho pronunciamiento no incluye el **nombre específico de la autoridad (es) que posee (n) y le (s) corresponde la operación del Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (A.F.I.S.).***

7. Indique quién es el Ente Público responsable de la creación del Sistema de Datos Personales al que pertenece el registro NCP.090706750048C.

*Ya que si bien, a través del oficio SAPD/300/CA/1255/2013-09, del treinta de septiembre de dos mil trece, informó que ‘la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de la Coordinación General de Servicios Periciales **tiene las bases de datos y Archivos de índole criminalístico** que son generados a solicitud expresa de la autoridad ministerial o judicial...’ y que ‘la creación de las bases de datos de manera específica tienen la finalidad de crear los mecanismos de soporte y resguardo de la información que la autoridad competente requiere’, lo cierto es que de dicho pronunciamiento no se advierte de manera categórica **quién es el Ente Público responsable de la creación del Sistema de Datos Personales al que pertenece el registro NCP.090706750048C.***

8. Informe qué autoridad (es) posee (n) y le (s) corresponde la operación del Sistema de Datos Personales al que pertenece el registro NCP.090706750048C.

Pues pese a que a través del oficio SAPD/300/CA/1255/2013-09, del treinta de septiembre de dos mil trece, esa autoridad recurrida refirió que ‘A través del enlace e



*intercambio de información de las entidades federativas en materia de Procuración de Justicia y Seguridad Pública, la información, aun cuando **es tutelada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, es compartida con todos los integrantes de dicho sistema para fines de consulta', lo cierto es que con dicho pronunciamiento sólo se aprecia que la autoridad recurrida es la encargada de **tutelar** el Sistema de Datos Personales al que pertenece el registro NCP.090706750048C y que la información contenida en éste es **compartida**, sin embargo, no se advierte en términos precisos y concretos, **qué autoridad (es) posee (n) y le (s) corresponde la operación** del Sistema de Datos Personales al que pertenece el registro NCP.090706750048C.*

9. *Indique quién es el Responsable, Encargado (s) y en su caso Usuario (s) del Sistema de Datos Personales al que pertenece el registro NCP.090706750048C, informando en el caso del Responsable y Encargado (s) cuáles son los cargos y adscripción (Ente Público) de dichos servidores públicos.*

Ya que aun y cuando a través del oficio SAPD/300/CA/1255/2013-09, del treinta de septiembre de dos mil trece, dicha autoridad responsable remitió a la respuesta emitida en atención al diverso requerimiento por medio del cual se le solicitó que precisara 'quiénes tienen acceso al Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (A.F.I.S.), especificando en el caso de servidores públicos además de sus nombres, sus cargos y los Entes Públicos de adscripción', lo cierto es que la respuesta en mención no refleja de manera precisa y concreta quién es el Responsable¹, Encargado² (s) y en su caso Usuario³ (s) del Sistema de Datos Personales al que pertenece el registro NCP.090706750048C, ni los cargos y adscripción (Ente Público) del Responsable y Encargado (s) en comento.

10. *Informe si el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (A.F.I.S.) figura en algún Sistema de Datos Personales **en posesión de esa Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal** o del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, indicando su nombre, y en su caso si se encuentra interrelacionado con otro Sistema de Datos Personales y cuál es éste.*

¹ En términos del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, es la persona física que decide sobre la protección y tratamiento de datos personales, así como el contenido y finalidad de los mismos.

² De acuerdo con el numeral 3, fracción VII de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, es el servidor público que en el ejercicio de sus atribuciones, realiza el tratamiento de datos personales de forma cotidiana.

³ De conformidad con el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, es aquel autorizado por el Ente Público para prestarle servicios para el tratamiento de datos personales.



Lo anterior, ya que aun y cuando a través del oficio SAPD/300/CA/1255/2013-09, del treinta de septiembre de dos mil trece, dicha autoridad recurrida remitió a la respuesta emitida en atención al diverso requerimiento por medio del cual se le solicitó que indicara 'qué autoridad (es) posee (n) y le (s) corresponde la operación del Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (A.F.I.S.)', lo cierto es que pasó por alto que por medio del requerimiento que nos ocupa se le está cuestionando en el sentido de informar si el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (A.F.I.S.) figura en algún Sistema de Datos Personales **en poder de esa Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, indicando su nombre, y en su caso si se encuentra interrelacionado con otro Sistema de Datos Personales y cuál es éste.

Con la pertinente aclaración que para la atención a los requerimientos **7, 8, 9 y 10**, deberá tomar en cuenta las consideraciones identificadas con los incisos **a, b, c y d** incorporadas en el diverso proveído del veinticinco de septiembre de dos mil trece, mismo que le fue hecho de su conocimiento mediante oficio INFODF/DJDN/SP/1517/2013, notificado en la misma fecha.

Asimismo, en adición a los requerimientos formulados mediante el citado acuerdo del veinticinco de septiembre de dos mil trece, se solicita que **atienda** lo siguiente:

A. Remita copia simple del instrumento jurídico (cualquiera que sea su denominación) a través del cual se estableció la **creación** del Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (A.F.I.S.), es decir, la creación del sistema biométrico que permite fundamentalmente, el almacenamiento o resguardo en medios magnéticos de todo aquel registro dactilar de personas sujetas a investigación ministerial o judicial y de procesamiento dactilar latente de material recuperado de lugares de hechos.

B. Remita copia simple del instrumento contractual celebrado con la empresa proveedora del Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (A.F.I.S.), ello considerando que a través del oficio SAPD/300/CA/1255/2013-09, del treinta de septiembre de dos mil trece, dicha autoridad responsable manifestó lo siguiente:

'...

Por los datos obtenidos del registro con NCP.0907 06750048-C, con fecha de creación 22 de agosto de 1996, éste corresponde al proceso de Conversión Masiva que se estableció de **manera contractual con la empresa proveedora del Sistema Automatizado de Identificación** y para lo cual, dicho proceso se efectuó en instalaciones de la misma empresa...' (sic)

C. Precise si a la fecha se encuentra vigente el Acuerdo Número A/10/90, 'DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL CUAL SE DAN INSTRUCCIONES A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS EN



RELACIÓN A LOS CASOS EN QUE SE RESUELVAN LAS SOLICITUDES PARA LA EXPEDICIÓN DE CARTAS DE ANTECEDENTES PENALES Y DATOS REGISTRALES’.

D. En caso de que a la fecha de atención de la presente diligencia, el cuerpo normativo referido en el numeral anterior ya no se encuentre vigente, indique cuándo dejó de tener vigencia y a través de qué cuerpo normativo se previó dicha circunstancia.

Considerando:

• *Que a través del informe dactiloscópico del treinta de julio de dos mil trece, suscrito por el perito en identificación Israel Noe Osorio Martínez, dicho perito informó que:*

‘...EN LA BASE DE DATOS DEL SISTEMA AUTOMATIZADO DE IDENTIFICACIÓN DE HUELLAS DACTILARES (A.F.I.S.) DE ESTA INSTITUCIÓN CON EL NCP: 09/07/06750048C SE LE ENCONTRARON LOS SIGUIENTES DATOS REGISTRALES:

- *SE ENCONTRO COMO: GRACIA PALMA DANIEL*
- *PRESUNTO RESPONSABLE POR ROBO JUEZ 20° PL.PART. 61/96...’ (sic)*

• *Y que en términos del Acuerdo ‘NÚMERO A/010/2010 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS RESPECTO A LA INVESTIGACIÓN E INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS DONDE SE ENCUENTREN INVOLUCRADAS PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO VÍCTIMAS DE DELITOS, POR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS’ (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de abril de dos mil diez), se advierte en su acuerdo **CUARTO**, fracción III, lo siguiente:*

‘ ...

***CUARTO.-** La Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales, actuará de conformidad con lo siguiente:*

...’

*III. En el supuesto que se denuncien hechos en los que se señale como imputados a policías u otros servidores públicos le pondrá a la vista a la víctima, ofendido o testigos el álbum fotográfico de los mismos con que se cuente, como el Registro Administrativo de Voz y Datos (Sistema RAVD) y el **Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS) que posee la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, y se solicitarán otros medios de identificación humanos que sean necesarios, para el caso, de que la víctima, ofendido o testigo estén en condiciones de identificar al o a los imputados;*

...’

*Se solicita **informe** de manera **categorica**:*



*E. Si esa Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal **posee y opera** el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (A.F.I.S.).*

F. Qué servidores públicos de esa Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tienen acceso al Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (A.F.I.S.), especificando sus nombres y cargos.

*G. Si existe alguna obligación normativa de conservar los datos personales incorporados en el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (A.F.I.S.) y en todo caso indique cuál es el **precepto y cuerpo normativo** que así lo prevé.*

H. En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, remita copia simple del precepto y cuerpo normativo que prevé la obligación de conservar los datos personales incorporados en el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (A.F.I.S.).

I. Si existe algún cuerpo normativo que prevea en relación con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (A.F.I.S.), que la cancelación de los datos personales contenidos en éste no resulta procedente.

J. En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, indique y remita copia simple del precepto y ordenamiento normativo que prevé en relación con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (A.F.I.S.), que la cancelación de los datos personales contenidos en éste no resulta procedente.

...” (sic)

XII. Mediante acuerdo del cuatro de octubre de dos mil trece, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el diverso 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó girar oficio al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para que en apoyo a las funciones de este Órgano Colegiado y como diligencia para mejor proveer, en el término de tres días hábiles atendiera lo siguiente:

“ ...



1. En relación con la causa penal 61/96 ventilada en el Juzgado Vigésimo de lo Penal de ese Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, informe cuál fue el propósito de requerir al Procurador General de Justicia del Distrito Federal —a través de un oficio del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y seis mismo que se anexa para pronta referencia— que el procesado _____ o Daniel García Palma fuera identificado por el sistema administrativo en vigor (ficha señalética).

2. En relación con la causa penal referida en el numeral anterior, informe en el ejercicio de sus funciones, cuál es la utilidad que reporta a ese Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mantener el registro solicitado al Procurador General de Justicia del Distrito Federal —a través de un oficio del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y seis mismo que se anexa para pronta referencia— y el cual actualmente figura en el en el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (A.F.I.S.).

3. Informe si al cinco de agosto de dos mil trece (fecha de la presentación de la solicitud con número de folio 0113000167513), los datos de identificación correspondientes al C. _____ o Daniel García Palma obtenidos a través de la solicitud referida en el numeral 1, continuaban siendo necesarios para la integración de la causa penal 61/96 ventilada en el Juzgado Vigésimo de lo Penal de ese Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

4. Considerando que a través de un oficio del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y seis (mismo que se anexa para pronta referencia), la Juez Vigésimo Penal de ese Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, solicitó al Procurador General de Justicia del Distrito Federal se sirviera dar las órdenes a efecto de que el procesado C. _____ o Daniel García Palma fuera identificado por el sistema administrativo en vigor, indique cuál es el periodo de conservación de dicho registro en el actual Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (A.F.I.S.).

5. Informe en virtud de qué precepto y ordenamiento normativo se facultó a la Juez Vigésimo Penal de ese Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para requerir al Procurador General de Justicia del Distrito Federal que se sirviera dar las órdenes para que el procesado C. _____ o Daniel García Palma fuera identificado por el sistema administrativo en vigor.

6. Remita copia simple del precepto y ordenamiento normativo referido en el numeral anterior.

7. Cuál fue el tipo de resolución judicial (decreto, sentencia o auto) por medio de la cual la Juez Vigésimo Penal de ese Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, determinó requerir al Procurador General de Justicia del Distrito Federal que se sirviera dar las órdenes para que el procesado C. _____ o Daniel García Palma fuera identificado por el sistema administrativo en vigor.



8. Remita copia simple de la resolución referida en el numeral anterior.

9. Indique cuál es el plazo de conservación de los datos personales obtenidos a través del sistema administrativo (ficha señalética) a que se hizo referencia en el numeral 1 y que actualmente se encuentran incorporados en el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (A.F.I.S.).

10. Informe si existe alguna obligación normativa de conservar los datos personales obtenidos a través del sistema administrativo (ficha señalética) a que se hizo referencia en el numeral 1 y que actualmente se encuentran incorporados en el registro NCP.090706750048C del Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (A.F.I.S.), indicando en todo caso cuál es el precepto y cuerpo normativo que así lo prevé.

11. En caso de ser afirmativa la respuesta al numeral anterior, remita copia simple del precepto y cuerpo normativo que prevé la obligación de conservar los datos personales previamente referidos.

12. Informe si existe algún cuerpo normativo que prevea en relación con los datos personales obtenidos a través del sistema administrativo (ficha señalética) a que se hizo referencia en el numeral 1 y que actualmente se encuentran incorporados en el registro NCP.090706750048C del Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (A.F.I.S.), que la cancelación de los datos personales contenidos en éste último no resulta procedente.

13. Indique si ese Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal posee el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (A.F.I.S.).

14. Con independencia de poseer o no los registros contenidos en el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (A.F.I.S.), informe si tiene acceso a dicho Sistema, exponiendo de ser el caso, cómo efectúa ese acceso y con qué finalidad lo hace.

15. Informe si el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (A.F.I.S.) figura en algún Sistema de Datos Personales en posesión de ese Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, indicando su nombre, y en su caso si se encuentra interrelacionado con otro Sistema de Datos Personales y cuál es éste.

16. Remita copia simple del acuerdo del cuatro de abril de dos mil trece dictado dentro del expediente 61/96 radicado en el Juzgado Vigésimo de lo Penal de ese Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismo al que se hace referencia en el diverso proveído del dieciocho de julio del dos mil trece dictado en el expediente en cita y el cual se anexa para pronta referencia.



17. Considerando que a través del acuerdo dictado el dieciocho de julio del dos mil trece dentro del expediente 61/96 y radicado en el Juzgado Vigésimo de lo Penal de ese Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (mismo que se anexa para pronta referencia), se proveyó que no es susceptible de ordenar por parte de esa autoridad, se anule o cancele los antecedentes penales del C. _____ o Daniel García Palma, informe cuál es el procedimiento para la anulación o cancelación de dichos datos cuando ese Tribunal estima que sí deben serlo y éste mismo haya solicitado su registro, tal y como resultó ser a través del oficio del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y seis (se anexa para pronta referencia).

18. Informe en qué casos ese Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal puede solicitar u ordenar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la anulación o cancelación de los datos contenidos en los registros obtenidos con motivo de sus solicitudes de registro en el sistema administrativo en vigor (ficha signalética).

*19. Indique y remita copia simple del precepto y ordenamiento normativo que prevea los supuestos referidos en el numeral anterior.
..." (sic)*

XIII. El nueve de octubre de dos mil trece, mediante el oficio DGPEC/OIP/4516/13-10 de la misma fecha, el Ente Público remitió la diligencia para mejor proveer que le fue requerido por este Instituto, a través del diverso SAPD/300/CA/1304/2013-10, suscrito por el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" en funciones de Coordinador de Asesores y Enlace con la Oficina de Información Pública, y dirigido a la Subdirectora de Control de Procedimientos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como nueve anexos en copia simple.

XIV. Mediante acuerdo del diez de octubre de dos mil trece, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y el diverso 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación a la ley de la materia, la Dirección Jurídica y



Desarrollo Normativo ordenó girar oficio a la Dirección de Datos Personales de este Instituto, a efecto de que emitiera su opinión sobre lo siguiente:

“ ...

A. *¿La vía de cancelación de datos personales, es la vía procedente para que el recurrente obtenga la cancelación de los datos registrales derivados del registro NCP. 090706750048C?*

B. *En caso de que estime que la cancelación de los datos contenidos en el registro referido en el inciso anterior, resulta procedente a través de la vía intentada, indique si en su criterio la **solicitud del recurrente sería o no procedente**; es decir, si el Ente recurrido debe o no cancelar los datos ya mencionados en el citado inciso **A**, ello tomando en consideración el marco normativo aplicable al respecto, así como las constancias que integran el presente recurso de revisión, debiendo exponer en ambos casos las consideraciones técnicas y fundamentos aplicables sobre el particular.*

...” (sic)

XV. El diez de octubre de dos mil trece, por medio del oficio P/DIP/2960/2013 de la misma fecha, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal remitió la diligencia para mejor que le fue requerido por este Instituto, enviando diversos anexos en copia simple.

XVI. El once de octubre de dos mil trece, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más.

Asimismo, tuvo por presentado al Ente Público sin dar cabal cumplimiento a la diligencia para mejor proveer ordenada mediante acuerdo del tres de de octubre de dos mil trece. Sin embargo, considerando que el plazo ampliado para resolver el presente recurso de revisión vencía el veintinueve de octubre de dos mil trece, ya que mediante el diverso



proveído del diez de octubre de dos mil trece, se requirió la opinión de la Dirección de Datos Personales de este Instituto, se decretó que se determinaría lo conducente al emitirse la resolución correspondiente.

Por otra parte, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto también tuvo por presentado al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal sin dar cabal cumplimiento a la diligencia para mejor proveer ordenada mediante acuerdo del cuatro de octubre de dos mil trece, ya que del análisis al oficio y las documentales descritas en el Resultando anterior, se advirtió que sólo cumplió con los requerimientos 1, 2, del 4 al 9 y del 16 al 19, pero no así a los diversos requerimientos 3, y del 10 al 15, toda vez que manifestó su imposibilidad para cumplir con ellos, por lo que también se decretó que se resolvería lo conducente al momento de emitir la resolución correspondiente.

Finalmente, se hizo del conocimiento de las partes que se reservaría el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera el plazo otorgado a la Dirección de Datos Personales de este Instituto para que emitiera la opinión requerida mediante acuerdo del diez de octubre de dos mil trece.

XVII. El diecisiete de octubre de dos mil trece, a través del oficio INFODF/DDP/301/2013 de la misma fecha, la Directora de Datos Personales de este Instituto remitió la opinión requerida mediante acuerdo del diez de octubre de dos mil trece.

XVIII. El dieciocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la Directora de Datos Personales de remitiendo la opinión requerida.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; de conformidad con lo dispuesto por los diversos 70, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 5, 12, fracciones I, VI, XXIV y XXV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que al rendir su informe de ley en el apartado que denominó “CAUSAS DE IMPROCEDENCIA” y “OBJECCIÓN AL AGRAVIO ÚNICO” el Ente Público manifestó lo siguiente:

1. No causó agravio alguno al recurrente, puesto que dio respuesta a su solicitud de cancelación de datos personales con estricto apego a la legalidad, situación por la que **no podía ser atribuida alguna de las causales previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.**
2. De acuerdo con lo anterior, el Ente Público solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al **no existir los elementos necesarios para su procedencia previstos en el artículo 77 del mismo ordenamiento legal en cita, en relación con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal**, ya que el requerimiento del particular debió hacerse ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, debido a que sus datos personales se encontraban en posesión de dicho Ente.

Al respecto, es necesario aclarar al Ente Público que si bien a su juicio, en el presente asunto no puede ser atribuida alguna de las causales previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, precepto que al efecto prevé las **causales de procedencia de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública**, lo cierto es que en el presente caso, la solicitud que dio origen al recurso de revisión fue de **cancelación de datos personales** y no así de acceso a la información pública, por lo que aún cuando este Instituto es el encargado de vigilar el estricto cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta improcedente determinar si en el



presente caso resultan ser ciertas sus manifestaciones contenidas en los numerales en estudio (1 y 2), pues tratándose del ejercicio de los derecho ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales), como es el presente asunto, el ordenamiento aplicable es la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, cuerpo normativo que prevé como única causal de procedencia de dichos medios de impugnación en su artículo 38, que los interesados se consideren agraviados por las resoluciones definitivas a sus solicitudes, supuesto que se actualiza en la especie, ya que al interponer el recurso de revisión, el recurrente se inconformó con la respuesta impugnada porque el Ente Público no procedió a la atención a su solicitud (cancelación de los datos registrales derivado del registro NCP. 090706750048C), siendo que es quien cuenta con la base de datos del Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS) y no el Juzgado Vigésimo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como lo refirió el Ente Público al contestar la solicitud.

Por lo anterior, a juicio de este Instituto resulta procedente el presente recurso de revisión en términos de lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal que a la letra dispone:

Artículo 38.- Podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto, el interesado que se considere agraviado por la resolución definitiva, que recaiga a su solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición o ante la omisión de la respuesta.

En consecuencia, la manifestación del Ente Público de que **no existen los elementos necesarios previstos en el precepto normativo transcrito para la procedencia del presente recurso de revisión es infundada.**



Además, cabe aclarar al Ente recurrido que para determinar si tal y como lo refirió en los numerales **1** y **2**, dio respuesta a la solicitud de cancelación de datos personales del ahora recurrente con estricto apego a la legalidad (**1**) y que el requerimiento formulado por éste debió hacerse ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, puesto que sus datos personales se encontraban en posesión de dicho Ente (**2**); **es indispensable entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.**

De esa manera, al estar íntimamente relacionadas con el fondo del asunto las afirmaciones previamente referidas, es que en el caso particular deben ser desestimadas y entrarse al estudio del recurso de revisión, sirve de apoyo al anterior razonamiento la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002*

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001.



Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En tal virtud, toda vez que el Ente Público no demostró que en el presente caso es improcedente el presente medio de impugnación y que en consecuencia se actualice la causal de sobreseimiento a que hizo referencia (fracción III, del artículo 84 de la ley de la materia), además que este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de cancelación de datos personales del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar al Ente Público que proceda a la cancelación de los datos personales solicitados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público para determinar si resulta procedente la cancelación de los datos personales solicitados se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de cancelación de datos personales y la respuesta del Ente Público en los siguientes términos:

SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE DATOS PERSONALES	RESPUESTA IMPUGNADA
<p>“ ... Especifique en forma clara y precisa los datos personales de los que solicita su Cancelación</p> <p>CANCELACIÓN DE DATOS REGISTRALES DERIVADOS DEL REGISTRO NCP. 090706750048C</p> <p>En caso de solicitud de cancelación, indique las razones por las cuales considera que sus datos deben ser cancelados. En caso de solicitud de oposición, anote las razones por las cuales se opone al tratamiento de sus datos.</p> <p>POR SER REQUISITO INDISPENSABLE PARA MANTENER MI TRABAJO ...” (sic)</p>	<p>“ ... <i>Por instrucciones del Matro. Oscar Montes de Oca Rosales, Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas y en relación a su oficio DGPEC/OIP/3414/13-07 de fecha 24 de julio de 2013, relacionado con la solicitud de Cancelación de Datos Personales folio número 0113000167513, mediante el cual hizo del conocimiento la solicitud de cancelación de Datos personales del C. _____, que pudiera detentar esta Subprocuraduría y que se detalla en el párrafo siguiente:</i></p> <p>[Transcripción de la solicitud de cancelación de datos personales]</p> <p><i>Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6 Apartado A fracción II, 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 32, 35 fracciones II, III y párrafo último de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; numerales 42, 43 párrafo primero, 48 y 49 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y, 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le informo lo siguiente:</i></p> <p><i>Que analizada la solicitud de Cancelación de Datos del C. _____, para su atención a la misma y tomando en consideración que en su solicitud únicamente proporciona el NCP 090706750048C; con la finalidad de verificar si existen</i></p>

Antecedentes Registrales en esta Procuraduría a nombre del particular, se giro oficio al Doctor Juan Manuel Lechuga Soler, Subdirector de Identificación, de la Dirección de Especialidades Médicas e Identificación, de la Coordinación de Servicios Periciales en esta Procuraduría, solicitándole realizara una búsqueda en el archivo de identificación a su cargo, el cual informó mediante el oficio 102-320/1746/2013, que en la base de datos del Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (A.F.I.S) de esta Institución con el NCP 09/07/06750048C, se encontró un registro a nombre de GRACIA PALMA DANIEL, como Presunto Responsable del delito de ROBO, bajo la partida 61/96, procedente del C. JUEZ 20° PENAL, motivo por el cual se hace de su conocimiento que no es posible llevar a cabo la Cancelación de Datos Personales requerida por el particular, toda vez que dicho registro fue solicitado y realizado por el C. JUEZ 20° PENAL, por lo que deberá informársele al particular que su solicitud habrá de dirigirla para su pronta atención, al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con sede en la Calle de Niños Héroes número 132, plata baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc, ente público obligado.

*Para mayor abundamiento anexo a usted, copia del informe de referencia suscrito por el Doctor Juan Manuel Lechuga Soler, Subdirector de Identificación, de la Dirección de Especialidades Médicas e Identificación, de la Coordinación de Servicios Periciales en esta Procuraduría, con un anexo constante de dos fojas útiles.
..." (sic)*

Con la respuesta anterior, el Ente Público también proporcionó al particular la siguiente información en copia simple:

- Acuse del oficio 102-320/1746/2013 del veintinueve de julio de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Identificación de la Dirección de Especialidades Médicas e Identificación, dirigido al Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" en funciones de Coordinador de Asesores y Enlace con la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Informe dactiloscópico del treinta de julio de dos mil trece, suscrito por el Perito en Identificación Israel Noe Osorio Martínez y dirigido al Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" en funciones de Coordinador de Asesores y Enlace con la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.



Ahora bien, de la lectura al escrito inicial, se advierte que el recurrente solicitó a este Instituto la revisión de la respuesta impugnada, ya que a su consideración la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal era quien contaba con la base de datos del Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS) y no el Juzgado Vigésimo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como lo refirió el Ente recurrido al contestar a la solicitud.

Asimismo, solicitó que fuera tomada en consideración por este Instituto su trayectoria como servidor público, ya que si bien era cierto tuvo responsabilidad penal, también lo era que se condujo con disciplina, honestidad y responsabilidad durante dieciséis años y había servido a la sociedad de manera correcta e intachable.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en:

- i. El formato denominado “*Acuso de recibo de solicitud de cancelación de datos personales*” correspondiente al folio 0113000167513 (fojas cuatro y cinco del expediente).
- ii. Copia simple del oficio SAPD/300/CA/941/13-07 del cinco de agosto de dos mil trece (fojas siete y ocho del expediente).
- iii. Copia simple del acuse del oficio 102-320/1746/2013 del veintinueve de julio de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Identificación de la Dirección de Especialidades Médicas e Identificación y dirigido al Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C” en funciones de Coordinador de Asesores y Enlace con la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- iv. Copia simple del informe dactiloscópico del treinta de julio de dos mil trece, suscrito por el Perito en Identificación Israel Noe Osorio Martínez y dirigido al



Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C” en funciones de Coordinador de Asesores y Enlace con la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

v. El “Acuse de recibo de recurso de revisión” (foja uno del expediente)

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Por otra parte, al rendir el informe de ley, el Ente Público manifestó lo siguiente:

- No transgredió alguna de las garantías consagradas en los artículos 16, párrafo segundo (derecho de cancelación de datos personales) y 6, Apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del ahora recurrente, puesto que le informó a través de la respuesta impugnada lo que correspondía conforme a derecho.
- Era inoperante el argumento por medio del cual el ahora recurrente refirió equivocadamente que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal era quien contaba con la base de datos del Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS) y no el Juzgado Vigésimo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya que el registro correspondiente al dato personal de _____ no fue generado en atención a una solicitud ministerial de la Procuraduría, sino que pertenecía al sistema o banco de datos personales del Tribunal en comento, toda vez que éstos fueron recabados por determinación del Juez Penal del Juzgado en cita.
- La respuesta impugnada estuvo debidamente fundada y motivada en lo dispuesto por los artículos referidos en la misma, así como en los argumentos lógico jurídicos que respaldaban la indubitable aplicación del marco legal citado.
- De acuerdo con el artículo 11, párrafos cuarto y quinto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, únicamente se cancelarán los datos personales cuando ya no sean necesarios para las investigaciones que motivaron su almacenamiento, debiendo considerarse la edad del interesado, el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad, ello a cargo de la autoridad que haya solicitado el reconocimiento de los datos registrales y que en el presente asunto era el Juzgado Vigésimo Penal del Distrito Federal.
- El recurrente consideraba equivocadamente que cuando el Ente Público realizó la búsqueda en su Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS), dicho resultado implicaba que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal detentaba o poseía sus datos personales, situación que en resultaba ser errónea, puesto que únicamente procedió a informarle que con el Número de Control Personal (NCP) con el que se registraba a una persona en el



- Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS) que proporcionó en su solicitud, aparecía dicho antecedente o registro, el cual fue generado atendiendo a lo ordenado por el Juez Vigésimo Penal del Distrito Federal, autoridad ante la cual el ahora recurrente se encontraba sujeto a proceso.
- El Ente Público no podía atender la solicitud del particular, ya que el registro referido por el ahora recurrente en su solicitud de cancelación de datos personales obedecía a un dato registral en el cual se asentaba la existencia de una o varias sentencias condenatorias, mismo que no pertenecía a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
 - En mérito de lo anterior, el Juez Vigésimo Penal del Distrito Federal era el que exclusivamente podría determinar si los datos personales que le fueron recabados al particular guardaban relación con el ámbito de aplicación y la finalidad para la cual se obtuvieron en su caso y si dejaron o no ser necesarios con respecto a dicho propósito.
 - De acuerdo con lo anterior, un requisito básico para la procedencia de la solicitud de cancelación de datos personales, era que los datos personales debían encontrarse en posesión del Ente Obligado, situación que no acontecía en el presente asunto.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar si en términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y demás normatividad aplicable al respecto, resulta operante el derecho de cancelación de datos personales ejercido por el recurrente ante al Ente Público.

En relatadas condiciones, cabe recordar que en el presente caso, el particular solicitó al Ente Público la cancelación de sus datos personales derivados del registro *NCP. 090706750048C*, indicando como razones por las cuales consideraba que éstos deberían ser cancelados lo siguiente:

“POR SER REQUISITO INDISPENSABLE PARA MANTENER MI TRABAJO” (sic)



En atención a su solicitud, de acuerdo con la gestión realizada ante su Subdirección de Identificación Humana, el Ente Público informó al particular que no era posible llevar a cabo la cancelación de sus datos personales, pues si bien en la base de datos del **Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, encontró en relación con el **NCP 09/07/06750048C**, un registro a nombre de **“GRACIA PALMA DANIEL”** como presunto responsable del delito de robo, partida 61/96, procedente del Juez Vigésimo Penal del Distrito Federal, lo cierto es que el registro en comento fue solicitado y realizado por el Juez en cita, situación por la que debería dirigir su solicitud al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con sede en Calle Niños Héroes, número 132, planta baja, Colonia Doctores, Código Postal 06720, Delegación Cuauhtémoc.

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente referir en primer término que mediante acuerdo del veinticinco de septiembre de dos mil trece, este Instituto requirió al Ente Público como diligencia para mejor proveer, que informara qué datos personales del recurrente se encontraban incluidos en el registro *NCP. 090706750048C* del Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS).

En atención al requerimiento precedente, mediante el oficio SAPD/300/CA/1255/2013-09 del treinta de septiembre de dos mil trece, el Ente Público informó a este Instituto que los datos incluidos en el registro referido en el párrafo anterior eran el **nombre**, **fecha de nacimiento** y **sexo** del recurrente.

Asimismo, teniendo a la vista la copia simple de la impresión del registro *NCP 09/07/06750048C*, obtenido del Sistema Automatizado de Identificación de Huellas



Dactilares (AFIS) y que de igual forma fue remitido como diligencia para mejor proveer por el Ente Público, este Instituto pudo advertir que en éste también se incorporan las impresiones de las **huellas dactilares** del ahora recurrente, así como ciertos **datos sobre un procedimiento jurisdiccional penal** iniciado en su contra (delito imputado, juzgado de conocimiento y número de expediente).

Por lo anterior, resulta procedente traer a colación la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, los cuales establece:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- para efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

Bloqueo de datos personales: La identificación y reserva de datos personales con el fin de impedir su tratamiento;

...

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo, **concerniente a una persona física identificada o identificable**. Tal y como son de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, **características físicas**, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la **huella digital**, el ADN y el número de seguridad social, y **análogos**;

...

Artículo 29.- El interesado tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos cuando el tratamiento de los mismos no se ajuste a lo dispuesto en la Ley o en los lineamientos emitidos por el Instituto, o cuando hubiere ejercido el derecho de oposición y éste haya resultado procedente.

La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de los entes públicos, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el plazo deberá procederse a su supresión, en términos de la normatividad aplicable.



La supresión de datos no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando exista una obligación legal de conservar dichos datos.

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

3. Para los efectos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y de los presentes Lineamientos, además de las definiciones contenidas en la propia Ley, se entenderá por:

...

II. Bloqueo: Identificación y conservación de datos personales con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo, legal o contractual, de prescripción de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación del sistema a que correspondan;

III. Cancelación: Eliminación de determinados datos de un sistema de datos personales previo bloqueo de los mismos;

...

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

...

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o **jurisdiccionales:** La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o **jurisdiccional en materia** laboral, civil, **penal**, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

...

IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, demás análogos;

...

42. Los derechos de acceso, rectificación, **cancelación** y oposición son personalísimos y, serán ejercidos directamente por el interesado o su representante legal.

...



48. El derecho de cancelación es la prerrogativa del interesado a solicitar que se eliminen los datos que resulten inadecuados o excesivos en el sistema de datos personales de que se trate, sin perjuicio de la obligación de bloquear los datos conforme a la Ley y a los presentes Lineamientos.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará que los datos son inadecuados, cuando estos no guarden una relación con el ámbito de aplicación y finalidad por la cual fueron recabados, o bien, si dejaron de ser necesarios con respecto a dicha finalidad; así mismo se considerarán como excesivos, si los datos obtenidos son más de los estrictamente necesarios en relación a dicha finalidad.

El interesado también podrá solicitar la cancelación de sus datos cuando el tratamiento de los mismos no se ajuste a lo dispuesto en la Ley o en estos Lineamientos.

De las normatividades transcritas, se desprende que el **derecho de cancelación** es la prerrogativa del interesado para que se supriman sus datos personales cuando éstos no se ajusten a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal o en los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, o cuando se haya ejercido el derecho de oposición y éste haya resultado procedente. La cancelación de los datos personales dará lugar al bloqueo de los mismos, conservándose únicamente a disposición de los entes públicos, para la atención de posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Posteriormente, los datos serán eliminados o conservarse pero en forma disociada.

Asimismo, de las disposiciones previamente transcritas también se advierte que el **nombre**, la **fecha de nacimiento**, las **huellas dactilares**, así como los **datos de un procedimiento jurisdiccional en materia penal** constituyen datos personales de carácter identificativo, biométricos y relacionados con procedimientos jurisdiccionales, datos que resultan ser materia del ejercicio de los derechos ARCO (acceso,



rectificación, **cancelación** y oposición) ante la Oficina de Información Pública competente.

En ese sentido, si se considera por una parte que el derecho de cancelación permite al titular la eliminación de sus datos personales cuando éstos no se ajusten a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal o en los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, o cuando se haya ejercido el derecho de oposición y éste haya resultado procedente y, por la otra, que dentro de la categoría de datos personales se encuentran aquellos relacionados con el **nombre, fecha de nacimiento, huellas dactilares y datos relacionados con un procedimiento jurisdiccional en materia penal** en su carácter de datos identificativos, biométricos y sobre procedimientos jurisdiccionales, resulta incuestionable que en el presente caso de inicio la vía intentada por el recurrente resultaría ser la conducente para solicitar la cancelación de los datos contenidos en el registro de su interés (NCP. 090706750048C).

No obstante lo anterior, resulta necesario determinar si en el presente caso la procedencia de la cancelación de los datos contenidos en el registro indicado por el particular (NCP. 090706750048C) **debe operar por parte del Ente Público.**

Por lo anterior, es importante tener presente cómo se encuentra regulado el procedimiento para ejercer el derecho de cancelación de datos personales en el marco de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que se considera pertinente citar los siguientes artículos del ordenamiento de referencia:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL



Artículo 2.- para efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

Ente Público: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal; el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; El Tribunal Electoral del Distrito Federal; el Instituto Electoral del Distrito Federal; la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal; las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal; los Órganos Autónomos por Ley; los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas; así como aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;

...

Interesado: Persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente Ley;

...

Sistema de Datos Personales: Todo conjunto organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales de los entes públicos, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación almacenamiento, organización y acceso;

Tratamiento de Datos Personales: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos, aplicados a los sistemas de datos personales, relacionados con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, cesión, difusión interconexión o cualquier otra forma que permita obtener información de los mismos y facilite al interesado el acceso, rectificación cancelación u oposición de sus datos;

...

Artículo 26.- Todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

La respuesta a cualquiera de los derechos previstos en la presente ley, deberá ser proporcionada en forma legible e inteligible, pudiendo suministrarse, a opción del interesado, por escrito o mediante consulta directa.

Artículo 32.- La recepción y trámite de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que se formule a los entes públicos se sujetarán al procedimiento establecido en el presente capítulo.



*Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, **sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.***

La oficina de información pública del ente público deberá notificar al solicitante en el domicilio o medio electrónico señalado para tales efectos, en un plazo máximo de quince días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, la determinación adoptada en relación con su solicitud, a efecto que, de resultar procedente, se haga efectiva la misma dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la citada notificación.

...

Artículo 34.- *La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales deberá contener, cuando menos, los requisitos siguientes:*

I. Nombre del ente público a quien se dirija;

II. Nombre completo del interesado, en su caso, el de su representante legal;

III. Descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados;

IV. Cualquier otro elemento que facilite su localización;

V. El domicilio, mismo que se debe encontrar dentro del Distrito Federal, o medio electrónico para recibir notificaciones, y

VI. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a sus datos personales, la cual podrá ser consulta directa, copias simples o certificadas.

...

*En el caso de **solicitudes de cancelación de datos personales, el interesado deberá señalar las razones por las cuales considera que el tratamiento de los datos no se ajusta a lo dispuesto en la Ley, o en su caso, acreditar la procedencia del ejercicio de su derecho de oposición.***

...

De las disposiciones normativas transcritas se desprende lo siguiente:

- Sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad,



podrán solicitar al **Ente Público**, a través de su **Oficina de Información Pública**, que le permita el acceso, rectificación, **cancelación** o haga efectivo su derecho de oposición de los datos personales que le conciernan y se encuentren en un **sistema de datos personales en su posesión**, siendo tales derechos independientes.

- Los **entes públicos** obligados a la observancia de lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y ante los cuales se puede ejercer cualquiera de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) son: la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, los Órganos Autónomos por Ley, los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas, así como aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público, y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los Órganos antes citados o ejerzan gasto público.
- En las solicitudes de **cancelación** de datos personales, el interesado deberá indicar las razones por las cuales considera que el tratamiento de los datos no se ajusta a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal o en su caso acreditar la procedencia del derecho de oposición.

Asimismo, la solicitud de cancelación de datos personales deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del Ente Público a quien se dirija.
- II. Nombre completo del interesado, en su caso, el de su representante legal.
- III. Descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca la cancelación.
- IV. Cualquier otro elemento que facilite su localización.



V. El domicilio, mismo que se debe encontrar dentro del Distrito Federal o medio electrónico para recibir notificaciones.

- La Oficina de Información Pública del Ente Público deberá notificar al interesado en el domicilio o medio electrónico señalado para tal efecto, en un plazo máximo de quince días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, la determinación adoptada en relación con ésta, a efecto de que de resultar procedente, se haga efectiva la misma dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la citada notificación.

Visto el panorama anterior, se puede concluir que para ejercer el derecho de cancelación de datos personales deben actualizarse los siguientes requisitos:

1. Sólo el titular de los datos personales o su representante legal podrá solicitar la cancelación de sus datos personales **a los entes públicos obligados a la observancia de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal a través de su Oficina de Información Pública.**
2. Los datos personales que le conciernan al interesado deberán encontrarse **en un Sistema de Datos Personales administrado y en posesión del Ente Público.**
3. Deberá indicarse las razones por las cuales se considera que el tratamiento de los datos no se ajusta a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal o en su caso acreditar la procedencia del derecho de oposición.
4. En la solicitud deberá señalarse:
 - I. El nombre del Ente Público a quien se dirija.
 - II. El nombre completo del interesado, en su caso, el de su representante legal.
 - III. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca la cancelación.
 - IV. Cualquier otro elemento que facilite su localización.



V. El domicilio (mismo que se debe encontrar dentro del Distrito Federal) o medio electrónico para recibir notificaciones.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, prevé en su artículo 32, penúltimo párrafo, que:

- i) En el supuesto de que los datos personales a que se refiere la solicitud **consten en los Sistemas de Datos Personales del Ente Público** y éste considere **improcedente** la solicitud de rectificación, se deberá emitir una resolución fundada y motivada al respecto, respuesta que deberá estar firmada por el Titular de la Oficina de Información Pública y por el Responsable del Sistema de Datos Personales del Ente y,
- ii) Cuando los datos personales respecto de los cuales se ejercite el derecho de rectificación, **no sean localizados en los Sistemas de Datos del Ente Público**, se hará del conocimiento del interesado a través de acta circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda, debiendo estar firmada dicha acta por un Representante del Órgano de Control Interno, el Titular de la Oficina de Información Pública y el Responsable del sistema de datos personales del Ente.

En ese orden de ideas, considerando que el derecho de cancelación se debe ejercer ante los **entes públicos obligados a la observancia de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal** (a través de sus Oficinas de Información Pública), sobre los datos personales que le conciernan al interesado y los cuales deberán encontrarse **en un sistema de datos personales en posesión de dichos entes** resulta indispensable conocer que sobre este último tema (sistema de datos personales) y en el marco de la legislación en cita, se determina lo siguiente:

Artículo 6.- Corresponde a cada ente público determinar, a través de su titular o, en su caso, del órgano competente, la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.

Artículo 7.- La integración, tratamiento y tutela de los sistemas de datos personales



se registrarán por las disposiciones siguientes:

I. Cada ente público deberá publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la creación, modificación o supresión de su sistema de datos personales;

II. En caso de creación o modificación de sistemas de datos personales, se deberá indicar por lo menos:

a) La finalidad del sistema de datos personales y los usos previstos para el mismo;

b) Las personas o grupos de personas sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos;

c) El procedimiento de recolección de los datos de carácter personal;

d) La estructura básica del sistema de datos personales y la descripción de los tipos de datos incluidos en el mismo;

e) De la cesión de las que pueden ser objeto los datos;

f) Las instancias responsables del tratamiento del sistema de datos personales;

g) La unidad administrativa ante la que podrán ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; y

h) El nivel de protección exigible.

III. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los sistemas de datos personales, se establecerá el destino de los datos contenidos en los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.

IV. De la destrucción de los datos personales podrán ser excluidos aquellos que, con finalidades estadísticas o históricas, sean previamente sometidos al procedimiento de disociación.

Artículo 8.- Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos deberán inscribirse en el registro que al efecto habilite el Instituto.

El registro debe comprender como mínimo la información siguiente:

I. Nombre y cargo del responsable y de los usuarios;

II. Finalidad del sistema;



III. Naturaleza de los datos personales contenidos en cada sistema;

IV. Forma de recolección y actualización de datos;

V. Destino de los datos y personas físicas o morales a las que pueden ser transmitidos;

VI. Modo de interrelacionar la información registrada;

VII. Tiempo de conservación de los datos, y

VIII. Medidas de seguridad.

Artículo 21.- El Titular del Ente Público designará al responsable de los sistemas de datos personales, mismo que deberá:

...

V. Adoptar los procedimientos adecuados para dar trámite a las solicitudes de informes, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales y, en su caso, para la cesión de los mismos; debiendo capacitar a los servidores públicos encargados de su atención y seguimiento;

...

XI. Resolver sobre el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos de las personas;

...

De los preceptos normativos transcritos se advierte que:

1. A cada Ente Público le corresponde determinar, a través de su titular o, en su caso, del Órgano competente, la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.
2. Los entes obligados deberán publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la creación, modificación o supresión de sus sistemas de datos personales, así como inscribirlos en el registro que al efecto habilite este Instituto (Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales).
3. El Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales, debe comprender como mínimo la información siguiente:
 - I. **Nombre y cargo del responsable y de los usuarios.**



II. Finalidad del sistema.

III. Naturaleza de los datos personales contenidos en cada sistema.

IV. Forma de recolección y actualización de datos.

V. Destino de los datos y personas físicas o morales a las que pueden ser transmitidos.

VI. Modo de interrelacionar la información registrada.

VII. Tiempo de conservación de los datos.

VIII. Medidas de seguridad.

4. El Titular del Ente Público designará al **Responsable de los sistemas de datos personales**, mismo que deberá tener entre otras atribuciones:

- **Adoptar los procedimientos adecuados para dar trámite a las solicitudes** de información, acceso, rectificación, cancelación y oposición **de datos personales** y, en su caso, para la cesión de los mismos, debiendo capacitar a los servidores públicos encargados de su atención y seguimiento.
- Resolver sobre el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos de las personas.

Bajo ese contexto, se considera que en el presente caso, los datos personales de los cuales se requiere su cancelación figuran en el denominado **Sistema Automatizado de Huellas Dactilares (AFIS)**, resulta procedente determinar en el tema del sistema de datos personales, si éste consta como tal a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Para tal propósito, resulta necesario señalar en primer término que al atender el planteamiento marcado con el numeral **11** (formulado como diligencia para mejor proveer mediante acuerdo del veinticinco de septiembre de dos mil trece), consistente en que *informara de manera pormenorizada, cuál fue el procedimiento y quiénes fueron*



los servidores públicos (señalando su cargo y Ente Público de adscripción) que intervinieron en el registro de los datos personales incorporados en el registro NCP.090706750048C del Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (A.F.I.S.), a través del oficio SAPD/300/CA/1255/2013-09 (del treinta de septiembre de dos mil trece), el Ente Público señaló lo siguiente:

“ ...

*En fecha 26 de abril del año 1996 se recibió en la entonces Subdirección de Sistemas Tradicionales de Identificación, el oficio de fecha 23 de abril del mismo año, relacionado con la partida 61/96, signado por la Lic. Xóchitl Velázquez Díaz, Juez Vigésimo Penal en el Distrito Federal, mediante el cual se establece: **‘Sírvese dar las órdenes necesarias para que sea identificado por el sistema administrativo en vigor el procesado: _____ o _____, que se encuentra en Libertad Provisional a mi disposición como presunto responsable del delito de ROBO y remítase a la mayor brevedad la reseña respectiva’.** Dicha identificación fue realizada el día 26 de abril del año ya señalado, dando cabal cumplimiento a la solicitud de la autoridad requirente. La investigación realizada fue inicialmente procesada en un estudio comparativo contra los Archivos Tradicionales y una vez desarrollada, se remitió la respuesta de dicha investigación a la autoridad solicitante, quedando bajo resguardo la información y registros recabados en la misma Subdirección. **En atención a la actualización e implementación de tecnologías de vanguardia para el resguardo, prevención e intercambio de información contemplado en la entonces Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública los registros tradicionales fueron procesados en la Base de Datos del Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS).***

...” (sic)

De acuerdo con la transcripción anterior, se advierte que el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y seis, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (por conducto de su entonces Subdirección de Sistemas Tradicionales de Identificación) recibió un oficio del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y seis, por medio del cual la Juez Vigésimo Penal del Distrito Federal en relación con el expediente 61/96 le solicitó girara las órdenes necesarias para que el ahora recurrente (en su calidad de



procesado) fuera **identificado⁴ por el sistema administrativo que en ese tiempo se encontraba en vigor.**

Con motivo de la solicitud referida en el párrafo anterior, el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y seis, a través de un estudio comparativo de *Archivos Tradicionales*, el Ente Público efectuó la identificación del particular y remitió la respuesta respectiva a la autoridad solicitante (Juez Vigésimo Penal del Distrito Federal), quedando bajo resguardo del Ente recurrido la información y registros recabados.

Asimismo, de la transcripción en comento también se desprende que en atención a la actualización e implementación de tecnologías de vanguardia para el resguardo, prevención e intercambio de información contemplado en la Ley General que establece las Bases para la Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **los registros tradicionales fueron procesados en la base de datos del Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS).**

A la documental anterior se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada previamente transcrita cuyo rubro es ***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL***

⁴ De acuerdo con el autor Guillermo Colín Sánchez, “La **identificación**, es un acto administrativo que consiste en hacer constar en un documento todos los datos necesarios que con base en ellos faciliten concluir, en un momento dado, que existe una correspondencia entre lo descrito y el sujeto mismo. Al documento mencionado se le denomina ficha señalética: forma parte de él una fotografía del identificado, en cuya parte inferior consta un número que, de acuerdo con el sistema, corresponde al identificado, las **huellas digitales**, datos ‘generales’, y demás elementos, a la conducta o hecho de la que se le considera probable autor, e informe sobre otros procesos pendientes o de los que culminaron en sentencia y con la pena decretada, etc.” Véase “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”, 19ª Edición, Porrúa México, 2006, p. 393.



DISTRITO FEDERAL”.

En ese orden de ideas, considerando que por dicho del Ente Público, los datos recabados del recurrente con motivo de la solicitud efectuada por la Juez Vigésimo Penal del Distrito Federal fueron procesados en la base de datos del **Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS)**, dada la actualización e implementación de tecnologías de vanguardia para el resguardo e intercambio de información contemplado en la **Ley General que establece las Bases para la Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**⁵, resulta procedente traer a colación dicho cuerpo normativo actualmente abrogado que en la parte conducente establecía:

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Artículo 7.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios integrarán los instrumentos de información del Sistema Nacional, para cuyo efecto se establecerán las bases de datos sobre la seguridad pública.

Artículo 9.- Las autoridades competentes de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, se coordinarán para:

...

IV. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del Sistema Nacional;

...

Artículo 10.- La coordinación comprenderá las materias siguientes:

...

III. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las

⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.



instituciones de seguridad pública;

...

V. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública;

...

Artículo 12.- El Consejo Nacional será la instancia superior de coordinación del Sistema Nacional y estará integrado por:...

Artículo 15.- El Consejo conocerá y resolverá los asuntos siguientes:

I. La coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

...

Artículo 25.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, suministrarán, intercambiarán y sistematizarán la información sobre seguridad pública, mediante los instrumentos tecnológicos modernos que permitan el fácil y rápido acceso a los usuarios a que se refiere esta ley.

Artículo 26.- El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública contendrá la información relativa a los integrantes de las instituciones de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.

Artículo 27.- El Registro contendrá, por lo menos:

I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes laborales, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública;

II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público; y

III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.

...

Artículo 32.- Además de cumplir con las disposiciones contenidas en otras leyes, las autoridades competentes de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios manifestarán al Registro Nacional de Equipo:

I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo; y

II. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias



competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

Artículo 38.- *El reglamento señalará los instrumentos de acopio de datos que permitan analizar la incidencia criminológica y, en general, la problemática de seguridad pública en los ámbitos de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, con el propósito de planear las estrategias de las políticas tendientes a la preservación del orden y la paz públicos. Para este efecto, dispondrá los mecanismos que permitan la evaluación y reorientación, en su caso, de las políticas de seguridad pública.*

Artículo 41.- *Se integrará una base nacional de datos sobre personas probables responsables de delitos, indiciadas, procesadas o sentenciadas, de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, donde se incluyan sus características criminales, medios de identificación, recursos y modos de operación. Esta base nacional de datos se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia, readaptación social y en general, todas las instituciones que deban contribuir a la seguridad pública, relativa a las investigaciones, averiguaciones previas, órdenes de detención y aprehensión, sentencias o ejecución de penas.*

TRANSITORIOS

Primero.- *Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

...

De acuerdo con los preceptos normativos transcrito, se observa que a partir del doce de diciembre de dos mil cinco (fecha en que entró en vigor la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública), en materia de seguridad pública, el legislador federal estableció las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Para la consecución del objetivo anterior, se contempló formal y legalmente la creación del Consejo Nacional de Seguridad Pública como instancia superior de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



En ese sentido, a partir de la entrada en vigor de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se concibió al Sistema Nacional de Seguridad Pública como un organismo coordinador entre los tres órdenes de gobierno para integrar **instrumentos de información a nivel nacional**, para cuyo efecto se establecerían **bases de datos sobre seguridad pública**, mismas que **debería ser suministradas, intercambiadas y sistematizadas entre éstos**, permitiéndoles así un fácil y rápido acceso a la información contenida en dichos instrumentos.

De esa manera, a través de las Secciones Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, del Capítulo IV, del Título Segundo de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se implementaron como instrumentos de información a los siguientes:

- a) Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.
- b) Registro Nacional de Armamento y Equipo.
- c) Estadística de Seguridad Pública.
- d) Información de Apoyo a la Procuraduría de Justicia (artículo 41).**

De acuerdo con lo anterior, en el caso del último instrumento de información (d), previó la integración de **una base nacional de datos sobre personas probables responsables de delitos, indiciadas, procesadas o sentenciadas**, de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, donde se incluyeron sus características criminales, medios de identificación, recursos y modos de operación.

La base nacional de datos en comento se actualizaría permanentemente y se conformaría con la información que aportaran las **Instituciones** de prevención, **procuración** y administración **de justicia**, readaptación social y en general, todas las



Instituciones que debieran contribuir a la seguridad pública, relativa a las investigaciones, averiguaciones previas, órdenes de detención y aprehensión, sentencias o ejecución de penas.

En ese orden de ideas, resulta oportuno referir que para instrumentar el registro nacional de **Información de Apoyo a la Procuraduría de Justicia** previsto en **términos del artículo 41 del ordenamiento en estudio** (Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública), el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su VII Sesión del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, adoptó el Acuerdo 65/99⁶ que en su parte conducente refiere lo siguiente:

“Se exhorta a las entidades federativas, en términos de los artículos 27 y 41 de la Ley General de Bases, para contribuir a la integración del Registro Nacional de Huellas Dactilares, con la información correspondiente de los Registros Nacionales de Personal de Seguridad Pública, de Seguridad Privada, de Procesados y Sentenciados, así como para la integración de fichas signaléticas, mediante la utilización del Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares AFIS”

Como puede observarse de la transcripción precedente, el Consejo Nacional de Seguridad Pública exhortó a las **Entidades Federativas** (entiéndase dicha referencia a los tres órdenes de gobierno) para contribuir a la integración del **Registro Nacional de Huellas Dactilares**, así como para la integración de **fichas signaléticas** mediante la utilización del **Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares AFIS**.

De lo expuesto hasta este punto, este Instituto puede válidamente afirmar de inicio que fue por disposición del legislador federal (a través de la Ley General que establece las

⁶<http://www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/477/1/images/VIISION.pdf>



Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública) que el Ente Público en observancia a la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, implementó como tecnología para el resguardo, prevención e intercambio de información en materia de seguridad pública, el **Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS)**.

En ese sentido, para continuar con el presente estudio (determinar si el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares AFIS, constituye un sistema de datos personales perteneciente al Ente Público), ahora resulta procedente traer a colación la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la parte conducente refieren:

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2009)

Artículo 1.- *La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y **tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.***

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 5.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

II. Bases de Datos Criminalísticas y de Personal: Las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de *detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, **huellas dactilares**, teléfonos celulares, **sentenciados** y las demás necesarias para la operación del Sistema.*



...

VII. Consejo Nacional: al Consejo Nacional de Seguridad Pública;

VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;

IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;

...

XVI. Sistema: al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 10.- El Sistema se integrará por:

I. El Consejo Nacional de Seguridad Pública, que será la instancia superior de coordinación y definición de políticas públicas;

II. La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;

III. La Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública o sus equivalentes;

IV. La Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario;

V. La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;

VI. Los Consejos Locales e Instancias Regionales, y

VII. El Secretariado Ejecutivo del Sistema.

Artículo 17.- El **Secretariado Ejecutivo** es el **Órgano Operativo del Sistema** y gozará de autonomía técnica, de gestión y presupuestal. **Contará con los Centros Nacionales de Información**, de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, así como de Certificación y Acreditación. El Titular del Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento del Secretariado, que establecerá las atribuciones y articulación de estos Centros.

...

Artículo 19.- El **Centro Nacional de Información** será el responsable de la operación del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Establecer, administrar y resguardar las bases de datos criminalísticos y de personal del Sistema en términos que señale el reglamento;



...

VI. Brindar asesoría a las Instituciones de Seguridad Pública para la integración de información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para las bases de datos.

...

Artículo 39.- La concurrencia de facultades entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:

...

B. Corresponde a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Garantizar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ésta;

...

V. Asegurar su integración a las bases de datos criminalísticos y de personal;

VI. Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere esta Ley;

...

Artículo 109.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos.

...

Las Instituciones de Procuración de Justicia tendrán acceso a la información contenida en las bases de datos criminalísticos y de personal, en el ámbito de su función de investigación y persecución de los delitos.

...

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

...

Artículo 112.- Los agentes policiales que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado.

Artículo 114.- Las Instituciones de Procuración de Justicia deberán actualizar la



información relativa al registro, tan pronto reciba a su disposición al detenido, recabando lo siguiente:

...

V. Huellas dactilares;

...

Artículo 115.- La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:

I. Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables, y

II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

...

Artículo 117.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios serán responsables de integrar y actualizar el sistema único de información criminal, con la información que generen las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del adolescente.

Artículo 118.- Dentro del sistema único de información criminal se integrará una base nacional de datos de consulta obligatoria en las actividades de Seguridad Pública, sobre personas indiciadas, procesadas o sentenciadas, donde se incluyan su perfil criminológico, medios de identificación, recursos y modos de operación.

Esta base nacional de datos se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las Instituciones de Seguridad Pública, relativa a las investigaciones, procedimientos penales, órdenes de detención y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas.

Artículo 119.- Las Instituciones de Procuración de Justicia podrán reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, conforme a las disposiciones aplicables, pero la proporcionarán al sistema único de información criminal inmediatamente después que deje de existir tal condición.

Artículo 122.- El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, conforme lo acuerden las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de



Seguridad Pública, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las Instituciones de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el cual contendrá, por lo menos:

I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;

II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público, y

III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.

...

Artículo 124.- *Además de cumplir con las disposiciones contenidas en otras leyes, las autoridades competentes de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios manifestarán y mantendrán permanentemente actualizado el Registro Nacional de Armamento y Equipo, el cual incluirá:*

I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo, y

II. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo previsto en los artículos transitorios siguientes.*

...

DÉCIMO SEGUNDO.- *Se abroga la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.*

...

REGLAMENTO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de octubre de 2009)



Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer la estructura, organización y funcionamiento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica, de gestión y presupuestal.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones previstas en la Ley, se entenderá por:

I. Centros Nacionales: a los centros nacionales de Información, de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, y de Certificación y Acreditación a que se refiere el artículo 17 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

...

IV. Ley: a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

...

VIII. Secretariado Ejecutivo: el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, órgano operativo del Sistema a que se refiere el artículo 17 de la Ley;

...

XI. Sistema: al Sistema Nacional de Seguridad Pública a que se refiere el artículo 10 de la Ley.

Artículo 6.- El Secretariado Ejecutivo, para el ejercicio de las atribuciones que le competen, contará con las unidades administrativas siguientes:

I. Oficina del Secretario Ejecutivo;

II. Secretaría Ejecutiva Adjunta;

III. Centro Nacional de Información;

IV. Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana;

V. Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

VI. Dirección General de Vinculación y Seguimiento;

VII. Dirección General de Planeación;

VIII. Dirección General de Apoyo Técnico;

IX. Dirección General de Coordinación Operativa;

X. Dirección General del Registro Público Vehicular;



XI. Dirección General de Asuntos Jurídicos;

XII. Dirección General de Administración, y

XIII. Órgano Interno de Control.

...

Artículo 12.- El Centro Nacional de Información, además de las atribuciones que le confiere la Ley, tendrá las siguientes:

...

IV. Requerir a las instancias del Sistema la información necesaria para la integración y actualización permanente de las bases de datos del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública;

V. Vigilar la actualización de las bases de datos del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública;

...

XXI. Incorporar al Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública la información contenida en otras bases de datos que contribuyan a los fines de la seguridad pública;

...

De los preceptos legales transcritos, se advierte que el dos de enero de dos mil nueve, fue promulgada la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, disposición normativa con la que quedó abrogada la Ley General que establece las Bases para la Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Con la entrada en vigor de la citada Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se puede observar que el legislador federal retomó y normó la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en materia de seguridad pública, así como la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública como instancia superior de coordinación y definición de políticas públicas.

En el caso de la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la



Federación, los Estados y los Municipios, se retoma que los tres órdenes de gobierno están obligados a **suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar y actualizar, la información que diariamente se genere sobre seguridad pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos.**

De acuerdo con lo anterior, se prevé que las Instituciones de procuración de justicia (Instituciones de la Federación y **Entidades Federativas que integran al Ministerio Público**, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél), tendrán acceso a la información contenida en las **bases de datos criminalísticos** y de personal, en el ámbito de su función de investigación y persecución de los delitos. Por bases de datos criminalísticos se deberá entender a **las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de** detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, **huellas dactilares**, teléfonos celulares, **sentenciados** y las demás necesarias para la operación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por otra parte, respecto de la organización del Sistema Nacional de Seguridad Pública se puede advertir que éste se integra de la siguiente forma:

- I. El Consejo Nacional de Seguridad Pública, que será la instancia superior de coordinación y definición de políticas públicas;
- II. La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;
- III. La Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública o sus equivalentes;
- IV. La Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario;
- V. La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;
- VI. Los Consejos Locales e Instancias Regionales, y



VII. El Secretariado Ejecutivo del Sistema.

En el caso particular del **Secretariado Ejecutivo del Sistema**, cabe resaltar que constituye un Órgano operativo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y cuenta con los **Centros Nacionales de Información**, de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, así como de Certificación y Acreditación.

En ese sentido, en lo que respecta al **Centro Nacional de Información** cabe resaltar que **es el responsable de la operación del Sistema Nacional de Seguridad Pública** y tiene entre otras atribuciones las siguientes:

- a) **Establecer, administrar y resguardar las bases de datos criminalísticos** y de personal del **Sistema Nacional de Seguridad Pública**.
- b) Brindar asesoría a las Instituciones de Seguridad Pública (**Instituciones** policiales, **de procuración de justicia**, del sistema penitenciario y Dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel Federal, **Local** y Municipal) para la integración de información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para las bases de datos.
- c) **Requerir a las instancias del Sistema la información necesaria para la integración y actualización permanente de las bases de datos del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública**.
- d) Vigilar la actualización de las bases de datos del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública.
- e) Incorporar al Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública la información contenida en otras bases de datos que contribuyan a los fines de la seguridad pública.

De acuerdo con lo anterior, la Sección Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, del Capítulo Único, del Título Séptimo de la Ley en estudio (Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública), prevé como **registros de información** a los siguientes:



1. Registro Administrativo de Detenciones.
2. **Sistema Único de Información Criminal (SUIC).**
3. Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.
4. Registro Nacional de Armamento y Equipo.

En ese sentido, en el segundo de los registros de referencia (2), se advierte que la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios serán responsables de integrar y actualizar el Sistema Único de Información Criminal (SUIC), con la información que generen las Instituciones de procuración de justicia e Instituciones policiales, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del adolescente.

Asimismo, se observa que dentro del Sistema Único de Información Criminal (SUIC) se integrará una **base nacional de datos** de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, sobre personas **indiciadas, procesadas o sentenciadas, donde se incluyan su** perfil criminológico, **medios de identificación**, recursos y modos de operación.

En tal virtud, de acuerdo con lo expuesto con anterioridad, este Órgano Colegiado tiene elementos suficientes para afirmar que en el impulso hacia la conformación de sistemas de información homologados a nivel nacional, entre las distintas Instituciones de seguridad pública (Instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia) y los tres órdenes de gobierno (Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios), la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es responsable de la integración y



actualización de los registros nacionales de información previamente referidos, entre ellos, el Sistema Único de Identificación Criminal (SUIC), registro que como ya quedó advertido en el párrafo previo, posee una **base nacional de datos** de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública sobre personas **indiciadas, procesadas o sentenciadas, donde se incluyen su perfil criminológico, medios de identificación**, recursos y modos de operación.

En ese entendido, si se considera que el Sistema Único de Identificación Criminal (SUIC), alberga entre otra información, los **medios de identificación de las personas indiciadas, procesadas o sentenciadas**, mismo que agrupa dicha información en los módulos de: *Kardex* Policial, Mandamientos Judiciales y Ministeriales, Licencias de Conducir, Registro Público Vehicular, Vehículos Robados y Recuperados, Registro Penitenciario, Registro de Armas, **Huellas Dactilares** y Registros Vocales⁷ y que con motivo de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública quedó advertido que se ha venido operando el **Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS), en el Registro Nacional de Huellas Dactilares**, así como para la integración de **fichas señaléticas**, resulta innegable que al amparo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la finalidad que éste persigue (homologar a nivel nacional, entre las distintas Instituciones de seguridad pública los sistemas de información en dicha materia), la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal sólo funge como un encargado en el tratamiento de los datos personales que figura en el referido **Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS)**.

⁷ Ver diapositiva 16 de la presentación titulada “*PLATAFORMA MÉXICO*”, www.ucof.mx/forobandaancha/presentaciones/plataformamexico3.pptx



En consecuencia, de acuerdo con el panorama normativo estudiado hasta este punto, resulta evidente que el **Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS)** constituye una base de datos nacional de índole criminalístico en la cual figura entre otra información aquella relacionada con huellas dactilares, **sentenciados** y la demás necesaria para la operación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sistema del cual no se deberá perder de vista es administrado y resguardado por el **Centro Nacional de Información** perteneciente al **Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación**.

A fin de robustecer lo anterior, cabe señalar que de la consulta al Sistema “*Persona*”⁸, aplicación informática desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos⁹ para mantener actualizado el listado de los **sistemas de datos personales que posean las Dependencias y Entidades Federales** para registrar e informar sobre las transmisiones, modificaciones y cancelaciones de los mismos, este Órgano Colegiado pudo advertir que el **Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública** tiene en su posesión el sistema de datos personales denominado “*Registro de Huellas Dactilares*” a cargo del ya referido Centro Nacional de Información, tal y como se observa a continuación:

⁸ <http://persona.ifai.org.mx/persona/welcome.do>

⁹ Órgano de la Administración Pública Federal, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y **proteger los datos personales en poder de las Dependencias y Entidades Federales**.



Instituto Federal de Acceso a la Información y
Protección de Datos
SISTEMA PERSONA

Público en General

Sistemas de Datos Personales

Sistemas de Datos Personales

- Consultas
- Transmisiones
- Consultas
- Guía de usuario

Resultados de la búsqueda

Se encontraron 9 registros.

Folio	Dependencia	Nombre	Denominación Genérica		Estatus	Opciones
			Categoría	Subcategoría		
22103000100000	SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	EXPEDIENTE ÚNICO DE PERSONAL	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	GESTIÓN DE PERSONAL	NUEVO	Ver Detalle
22103000100001	SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	SISTEMA INTEGRAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA FEDERAL (CATALOGO DE BENEFICIARIOS)	SERVICIOS FINANCIEROS	BENEFICIARIOS	NUEVO	Ver Detalle
22103000800001	SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	REGISTRO NACIONAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	REGISTROS- IDENTIFICACIÓN	IDENTIFICACIÓN PERSONAL	NUEVO	Ver Detalle
22103000800002	SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR	REGISTROS PÚBLICOS	NINGUNO	NUEVO	Ver Detalle
22103000800003	SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	REGISTRO DE INDIADOS PROCESADOS Y SENTENCIADOS	REGISTROS- IDENTIFICACIÓN	IDENTIFICACIÓN PERSONAL	NUEVO	Ver Detalle
22103000800004	SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE USUARIOS	REGISTROS- IDENTIFICACIÓN	IDENTIFICACIÓN PERSONAL	NUEVO	Ver Detalle
22103000800006	SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES	REGISTROS- IDENTIFICACIÓN	HUELLAS DIGITALES- DACTILARES	NUEVO	Ver Detalle
22103000800007	SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	REGISTRO DE VEHÍCULOS ROBADOS Y RECUPERADOS	REGISTROS- IDENTIFICACIÓN	IDENTIFICACIÓN VEHICULAR	NUEVO	Ver Detalle
22103000800008	SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	REGISTRO DE MANDAMIENTOS JUDICIALES	REGISTROS- IDENTIFICACIÓN	IDENTIFICACIÓN PERSONAL	NUEVO	Ver Detalle



Regresar Imprimir

Ahora bien, cabe resaltar que fue el uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que se creó el sistema en comento, mismo que constituye una herramienta tecnológica de apoyo en las tareas de investigación científica criminal, de control de personal y para la búsqueda y localización de personas desaparecidas, que permite identificar de forma indudable a los individuos, tal y como se observa a continuación:



Sistemas de Datos Personales

Sistemas de Datos Personales

- Consultas

Transmisiones

- Consultas

- Guía de usuario

Detalle del SDP

Datos del Responsable

Dependencia:	SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
Unidad Administrativa:	CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN
Nombre:	IVAN EDUARDO PARRA SALAZAR
Cargo:	DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION SOBRE SEGURIDAD PUBLICA
Teléfono:	58040000
Correo:	ieparra@snsdp.gob.mx

Datos del Sistema

Folio:	22103000800006
Nombre del Sistema:	REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES
Finalidad:	EL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES, ES UNA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA DE APOYO EN LAS TAREAS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CRIMINAL, DE CONTROL DE PERSONAL Y PARA LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS, QUE PERMITE IDENTIFICAR DE FORMA INDUDABLE A LOS INDIVIDUOS.
Fecha de creación:	1/MZO/1999
Fecha de registro:	25/SEP/2007
Fecha de última modificación:	25/SEP/2007
Estatus:	NUEVO
Denominación Genérica:	REGISTROS-IDENTIFICACIÓN
Categoría del SDP:	HUELLAS DIGITALES-DACTILARES
Subcategoría del SDP:	INDICIADOS, PROCEDADOS Y SENTENCIADOS, INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATALES Y FEDERALES.
Universo (o Grupos Afectados):	
Clasificación del SDP:	AUTOMATIZADO

Por lo expuesto hasta este punto, es claro para este Órgano Colegiado que el Ente Público (la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal), no resulta ser la competente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la cancelación de datos personales ejercida por el ahora recurrente, por las consideraciones que con apoyo en el marco normativo invocado y estudiado en líneas precedentes, se expresan a continuación:

1. Sólo el titular de los datos personales o su representante legal podrá solicitar la cancelación de sus datos personales **a los entes públicos obligados a la observancia de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a través de su Oficina de Información Pública.**
2. En términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, los **entes públicos** obligados a la observancia de dicho cuerpo normativo y ante los cuales se puede ejercer cualquiera de los derechos ARCO (acceso,



cancelación, rectificación y oposición) son: la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, los Órganos Autónomos por ley, los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas, así como aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los Órganos antes citados o ejerzan gasto público.

3. El derecho de cancelación **procede** sobre los datos que del interesado **consten en los Sistemas de Datos Personales en posesión de los entes públicos**.
4. En observancia a la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal implementó como tecnología para el resguardo, prevención e intercambio de información en materia de seguridad pública, el **Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS)**.
5. Los datos personales del recurrente objeto de cancelación se encuentran en el denominado **Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS)**, base de datos criminalísticos nacional que forma parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública y que es administrado y resguardado por el Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
6. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación) inscribió en el Sistema "Persona" desarrollado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el sistema de datos personales referido en el numeral anterior, mismo que fue creado el uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve.
7. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal resulta **incompetente para dar trámite a la solicitud de cancelación de datos personales del recurrente y resolver sobre la procedencia o improcedencia de dicho**



derecho.

En ese sentido, resulta claro que la manera en que el Ente Público debió atender la solicitud de cancelación de datos personales, es exponiendo con fundamento en el segundo párrafo, del artículo 32, en relación con el diverso 21, fracciones V y XI de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, las razones por las que no resultaba competente para **resolver** sobre la procedencia o improcedencia de la rectificación de los datos de interés del recurrente, ya que de acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente Considerando, si bien la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en el ejercicio de sus funciones, implementó y tiene acceso al **Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS)**, no se deberá perder de vista que ello fue por disposición del legislador federal para integrar y dar paso al funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Organismo coordinador entre los tres niveles de gobierno (Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios) en materia de información sobre seguridad pública.

En consecuencia, y en el marco de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, corresponde al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (por conducto de su Centro Nacional de Información) administrar y resguardar la base de datos nacional en la que se albergan los datos personales del particular (Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares AFIS), Órgano Desconcentrado que **no es considerado como Ente Público** obligado a la observancia de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 2 del mismo ordenamiento legal en cita, **sólo** son considerados como tal: la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito



Federal, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, los Órganos Autónomos por ley, los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas, así como aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público, y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público.

En ese sentido, resulta inobjetable que en el presente asunto el recurrente, no está cumpliendo con lo establecido en la normatividad regulatoria en materia de protección de datos personales, de que **sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al Ente Público a través de la Oficina de Información Pública competente**, que le permita el acceso, rectificación, **cancelación** u oposición **de sus datos** personales **que consten en sus Sistemas de Datos Personales**.

De este modo, el hecho de que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal haya sugerido al particular a través del oficio SAPD/300/CA/941/13-07 (respuesta impugnada) presentar su solicitud de cancelación de datos personales al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, fue incorrecto, pues en términos de las consideraciones referidas a lo largo del presente Considerando, el Ente que en todo caso está en aptitud de pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del derecho ejercido (cancelación de datos personales) es un Órgano Desconcentrado Federal, mismo que de ninguna forma está previsto como un Ente Público a la observancia de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal que regula el



tratamiento de los datos personales en posesión de los entes del Distrito Federal.

Por lo anterior, en congruencia con lo expuesto hasta este punto, la Dirección de Datos Personales de este Instituto manifestó al respecto lo siguiente:

“ ...

- *El **derecho de cancelación ejercido** por el particular **es improcedente**, toda vez que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es una autoridad **incompetente** para realizar modificaciones a la información inscrita en el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS), al ser un ‘encargado’ del Sistema y no un ‘Responsable’.*

...

- *El Número de Control Personal al ser un dato personal que es tratado por autoridades de carácter federal, el **derecho de cancelación ejercido** por el particular es **improcedente**, ya que la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal sólo regula el tratamiento de los datos personales en posesión de los Entes Públicos del Distrito Federal que están acotados en su artículo 2, dentro de los cuales **no** se contemplan... el órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación denominado Secretariado Ejecutivo.*

...” (sic)

En consecuencia, si bien a través de su **único** agravio el recurrente se inconformó por la negativa del Ente Público a proceder a la cancelación de sus datos personales, siendo que a su consideración la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal era quien **contaba con la base de datos del Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS)**, lo cierto es que como quedó advertido a lo largo del presente Considerando, aún y cuando el Ente recurrido implementó el Sistema de referencia con motivo de la observancia a la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, su administración y resguardo compete a un Órgano Desconcentrado Federal, situación por la que resulta **insuficiente** su agravio para acreditar que el Ente Público es competente para resolver sobre la procedencia del ejercicio de su derecho de cancelación de datos personales.



Determinado lo anterior, cabe señalar que aún y cuando a través del oficio SAPD/300/CA/941/13-07 (respuesta impugnada), el Ente Público manifestó su *imposibilidad* para llevar a cabo la cancelación de los datos personales referidos por el recurrente, ya que a su juicio un Ente diverso (Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal) era el competente para ello, por lo que debía dirigir su solicitud a éste, proporcionándole para tal efecto sus datos de ubicación, lo cierto es que dicha actuación no se encuentra ajustada a la legalidad, toda vez que la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal además de no contemplar la figura de la **orientación** de las solicitudes de cancelación de datos personales, de la lectura a los artículos 35, fracción II y último párrafo, 32, último párrafo y 36, se advierte que los entes públicos en la gestión de las solicitudes de dicha naturaleza deben: **i)** turnar la solicitud a su Unidad Administrativa que correspondiera para localizar la información a fin de emitir la respuesta respectiva, **ii)** en caso de que determine que es procedente la cancelación de los datos personales, deberá notificar al interesado la procedencia de su solicitud, para que en el término de los diez días hábiles siguientes, el interesado o su representante legal acrediten su identidad y se proceda a la cancelación de sus datos personales, **iii)** en caso de no localizarla, deben hacerlo del conocimiento del interesado a través de acta circunstanciada, en la que indique los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda y, **iv)** de no resultar procedente la solicitud, notificar al particular de manera fundada y motivada las razones por las cuales no procedió su solicitud.

En ese sentido, resulta incuestionable que el Ente Público no apegó su actuación a la Ley de Protección de datos Personales para el Distrito Federal, toda vez que no debió orientar al ahora recurrente para que presentara su solicitud de cancelación de datos personales al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sino con fundamento en el segundo párrafo, del artículo 32, en relación con el diverso 21, fracciones V y XI de la



Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, expusiera las razones por las que no resultaba competente para **resolver** sobre la procedencia o improcedencia de la rectificación de los datos de interés del recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que:

- I. En atención a los razonamientos expuestos a lo largo del presente Considerando y con fundamento en el artículo 32, segundo párrafo, en relación con el diverso 21, fracciones V y XI de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, indique al particular de manera debidamente fundada y motivada los argumentos por los cuales resulta incompetente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la cancelación de los datos de su interés.

Asimismo, dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Ente Público deberá informar al particular que la respuesta recaída a su solicitud se encuentra disponible en su Oficina de Información Pública, a fin de que acuda a recogerla dentro de los diez días hábiles siguientes, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada al recurrente en la Oficina del Ente Obligado previa acreditación de su identidad.



QUINTO. Por último, es necesario señalar que si bien mediante acuerdo del once de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto determinó que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal no dieron cabal cumplimiento a las diligencias para mejor proveer ordenadas el tres y el cuatro de octubre de dos mil trece, lo cierto es que al no ser determinante la información y documentación requerida para resolver el presente recurso de revisión, puesto que como quedó advertido en el Considerando Cuarto de esta resolución, el problema jurídico a resolver se centró en la competencia del Ente Público para conocer o no sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de cancelación de datos personales planteada por el particular, por lo que no resulta procedente dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Público para que informe a



este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el diverso 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria



celebrada el veintitrés de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**